



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000647 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 23 DIC 2014

**VISTO:**

El Informe N° 110-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-GR, de fecha 05 de diciembre del 2014, Memorando N° 418-2014-GOB.REG.TUMBES-PROC-PUB, de fecha 10 de diciembre del 2014, e Informe N° 787-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de diciembre del 2014;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, ha solicitado mediante Informe N° 110-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-GRPPAT-GR, de fecha 05 de diciembre del 2014, la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N°00000020 -2014-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de enero del 2014, emitida por el Gobierno Regional de tumbes, por haber infringido el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, al haber realizado cálculos sin considerar el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 25(97),

Que, con Expediente N° 618, de fecha 26 de noviembre del 2014, presentado ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, absuelve traslado de la Nulidad de Oficio solicitada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, cuyo argumento que la Resolución Ejecutiva Regional N°00000020 -2014-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de enero del 2014, se encuentra judicializado mediante una demanda de acción de cumplimiento, ante el Juzgado Mixto de Tumbes – Poder Judicial, en tal sentido no se puede avocar al conocimiento y menos anular un acto administrativo que se encuentra en el órgano jurisdiccional tal y conforme lo señala el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000647 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 23 DIC 2014.



Que, el enumerado 202.1 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.2 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".



Que, como es de verse, la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000020 -2014-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de enero del 2014, ha reconocido la deuda a montos pendientes de pago de devengados y el derecho a la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a favor de los servidores nombrados de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, cuyo antecedente esta recaída en la Resolución Directoral Sectorial Nº 120-2013-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 16 de setiembre del 2013, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, que declara procedente la aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como los incrementos de remuneraciones otorgados por el Decreto de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99 se devengue y se reconozca desde julio de 1994 a diciembre del 2012 la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS Y 29/100 Nuevos Soles (S/. 2,684.142.29), y por concepto de reintegro por el monto de la remuneración continua en aplicación al D.U. Nº 037-94. y los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, correspondiente al periodo enero 2013 a agosto del 2013, la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS UNO Y 36/100 Nuevos Soles (S/.103,801.36).

Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, se debe advertir que, con Oficio Nº 084-2014-EF/43.01, de fecha 27 de febrero del 2014, la Oficina General de Administración y Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que el Fondo D.U Nº 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia Nº 051-2007, atiende el devengado del beneficio establecido en el Art. 2º del D.U Nº 037-94, en aplicación estricta de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Que, asimismo es menester señalar que, el Tribunal de Servicio Civil -SERVIR, mediante Resolución Nº 10277-2012-SERVIR/TSC, emitió pronunciamiento en lo referente a la





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000647 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 23 DIC 2014

aplicación del artículo 1º del D.U Nº 037-94, como base de cálculo del reconocimiento, declarando la IMPROCEDENCIA del beneficio sobre la base del Art. 1º del D.U Nº 037-94.

Que, cabe indicar que, cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que, como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697 y no al fijado por el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y por lo tanto debe entenderse que a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones, y demás beneficios especiales que se percibe bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

Entonces en este orden técnico señalado en los considerandos precedentes, no se puede dar otra interpretación a lo expuesto por las propias normas, claro está que el Fondo D.U Nº 037-94, creado mediante Decreto Supremo Nº 051-2007, es para atender el devengado del beneficiario conforme lo establece el artículo 2º del D.U Nº 037-94, en aplicación estricta de la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC-TC, y no para fomentar nuevos cálculos por una interpretación errónea al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94; en consecuencia, se debe declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas por estar incurso en las causales señaladas por el artículo 10º inciso 1º y 2º de la Ley del Proceso Administrativo General - Ley Nº 27444.

Que, por otro lado y con respecto a la naturaleza de la potestad anulatoria de oficio es necesario ponderar si es posible ejercerla cuando el acto administrativo lesivo ha sido recurrido en una demanda de cumplimiento de acto administrativo ante la sede judicial y compete a la función jurisdiccional resolver la presente controversia. Al respecto señalamos que "...la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la concusión de la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de ésta, a no ser que la autoridad judicial dice una medida cautelar de sentido contrario al acto...", por lo que teniendo en cuenta que en el expediente signado con el Nº 00191-2014-0-2601-JM-CA-01, seguido por ERWIN CARRASCO AGUILAR y otros contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, sobre cumplimiento de acto administrativo ante el juzgado mixto, no existe procedimiento judicial que impida a ésta sede emitir pronunciamiento sobre el acto administrativo cuestionado. Asimismo el expediente signado con el Nº 00191-2014-0-2601-JM-CA-01, no desvirtúa los fundamentos jurídicos esgrimidos precedentemente, por cuanto se trata





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000000647 2014/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 23 DIC 2014

de una acción de cumplimiento de una Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000020-2014-GOB.REG.TUMBES-P, sin analizar si el fondo se ajustaba o no a Ley, precisamente porque no corresponde hacerlo en un proceso constitucional de cumplimiento.

Que, mediante Informe Nº 787-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de diciembre del año 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha opinado que, se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000020-2014-GOB.REG.TUMBES-P, del 29 de enero del 2014, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes, conforme a la causal contenida en el Inciso 1º y 2º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, que establece: "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias", y con respecto a la Resolución Directoral Nº 120-2013-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR, de 16 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por encontrarse vencido de plazo para proceder la Nulidad de Oficio al haber transcurrido más del año, esta debe ser procesada ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 202º inciso 202.3 de la Ley Nº 27444, por lo que siendo así corresponde a la Procuraduría Pública Regional procesarlo.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y en uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y Resolución Nº 1023-2014-JNE, del 31 de julio del 2014.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000020-2014-GOB.REG.TUMBES-P, del 29 de enero del 2014, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes, conforme a la causal contenida en el Inciso 1º y 2º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, que establece: "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias", de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO** que la Resolución Directoral Nº 120-2013-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR, de 16 de septiembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, por encontrarse vencido de plazo para proceder a la Nulidad de Oficio al haber transcurrido más del año, debe ser procesada ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 202º inciso 202.3 de la Ley Nº 27444, por lo que siendo así corresponde a la Procuraduría Pública Regional procesarlo.





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



TEC. ADM. II ALBERTO SOTO SANCHEZ  
SECRETARÍA DE UNIDAD Y TRÁMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000647 2014/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 23 DIC 2014

**ARTICULO TERCERO** - NOTIFICAR, la presente resolución al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, don ERWIN CARRASCO AGUILAR, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a las demás Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*[Signature]*  
Sr. ORLANDO LA CHIRAPASACNE  
PRESIDENTE

